

Año de 1892.

Viernes 14 de Octubre.

Núm. 125.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.....	5
seis id. id. ....	10
Anuncios particulares, la línea A.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.....	6'25
seis id. id. ....	12'50
Número suelto. ....	00'25

Boletín



Oficial

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extrema responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Huelva sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1892).

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN

A pesar de haberse dictado por este Ministerio diferentes disposiciones para facilitar el curso y la resolución de los expedientes sobre devolución de fianzas á los funcionarios que las prestaron, y que por haber cesado en sus cargos solicitan que se les entreguen, por no ser cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino, no dejan de oírse quejas relacionadas con el retraso que sufre este servicio en algunas provincias.

La Administración pública tiene el deber de acreditar con prontitud si sobre los empleados que se hallan en el caso indicado pesa ó no alguna responsabilidad, ya para procurar por todos los medios legales y reglamentarios que el Estado cobre sin demora lo que se le adeude, ya para no detener ni un momento la devolución de la fianza al funcionario que la prestó, y que la reclama con justicia, especialmente en los momentos en que las necesidades públicas han obligado al Gobierno de S. M. á prescindir de sus servicios como empleados del Estado.

De cualquiera manera que la cuestión se mire, el funcionario que detiene la tramitación de un expediente de

fianza é impide que sea prontamente resuelto, no cumple con sus deberes; daña á la Hacienda ó á los particulares, y contrae, por último, una responsabilidad personal, que este Ministerio se propone exigir energicamente. Evitar, por tanto, que en uno ú otro sentido puedan fundadamente continuar las quejas, constituye para la Administración un deber ineludible; y á fin de que se cumpla por todos con la mayor exactitud,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que encargue V. S. á los funcionarios á sus órdenes no demoren ni un solo momento el tramitar los expedientes que sobre devolución de fianzas se instruyan en las oficinas de esa provincia.

2.º Que para cerciorarse V. S. de que el precepto anterior se cumple, exija, que quincenalmente se le dé cuenta por los empleados que tengan á su cargo dichos expedientes, del estado en que se hallaban en la quincena anterior y de lo que hubieren adelantado en la siguiente.

3.º Que tan luego como V. S. advierta cualquier demora no justificada en el despacho de algún expediente de los de que se trata, lo examine por sí mismo y ordene cuanto sea necesario para remover inmediatamente las causas que motiven la paralización.

Y 4.º Que si la expresada demora pudiera en algún modo atribuirse á falta de celo y á negligencia de los empleados á sus órdenes, adopte V. S. las medidas necesarias para remediar el mal en el acto, dando al propio tiempo aviso á este Ministerio á fin de que se acuerde cuanto sea preciso para que nadie deje de cumplir, impunemente, con los deberes que le impone su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.  
—Concha.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

##### Montes.—Circular.

Aprobado el plan de aprovechamiento forestal de los montes públicos de esta provincia, formado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes para el año de 1892 á 93, se publica la parte necesaria del mismo por medio de este Boletín oficial, según lo dispuesto en la Real orden aprobatoria de 21 de Septiembre último, para conocimiento de los pueblos y Corporaciones, verificándolo también de los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, con arreglo á lo que preceptúa para estos casos el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y se harán efectivas las responsabilidades á que se hagan acreedores dentro de los términos que en dicho Real decreto se fijan; debiendo los Sres. Alcaldes tener muy presente para su exacto cumplimiento, la indicada Real disposición y las prevenciones contenidas en las circulares de este Gobierno, insertas en los Boletines oficiales; pues en otro caso me veré obligado á exigirles aquellas responsabilidades á que se hagan acreedores por la inobservancia de las leyes y morosidad en el cumplimiento de los mandatos de sus superiores jerárquicos.

Recomiendo muy eficazmente y llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Comunidades, á fin de que adviertan á sus administrados se atengán á las prescripciones establecidas en los precitados pliegos al practicar el disfrute de los aprovechamientos referidos; cuidando las expresas autoridades, bajo su más extrema responsabilidad, de que se realice sin demora el ingreso del 10 por 100 íntegro de sus importes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, como está terminantemente ordenado por la ley de 11 de Julio de 1877 y Reglamento de 18 de Enero de 1878 y posteriores disposiciones, y previniéndolas, así como también al benemérito cuerpo

de la Guardia civil, prohíban de modo terminante llevar á efecto ningún aprovechamiento sin que esté justifi-

cado aquel ingreso, haberse tomado razón en la Sección de Fomento y obtenido en su virtud la correspondiente licencia, que expedirá el Sr. Ingeniero

Jefe de este distrito forestal mediante la presentación de la carta de pago, sin cuyos requisitos no podrá llevarse a efecto aprovechamiento alguno, ya sea por subasta ó sin ella.

Advierto también, que cualquier omisión ó falta que se cometá de cuánto determina el precitado pliego de condiciones, serán corregidas como infracciones de las ordenanzas de montes vigentes, aplicándose las penalidades con arreglo á lo que preceptúa para estos casos el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y se harán efectivas las responsabilidades á que se hagan acreedores dentro de los términos que en dicho Real decreto se fijan; debiendo los Sres. Alcaldes tener muy presente para su exacto cumplimiento, la indicada Real disposición y las prevenciones contenidas en las circulares de este Gobierno, insertas en los Boletines oficiales; pues en otro caso me veré obligado á exigirles aquellas responsabilidades á que se hagan acreedores por la inobservancia de las leyes y morosidad en el cumplimiento de los mandatos de sus superiores jerárquicos.

Recomiendo al benemérito cuerpo de la Guardia civil, continúe con su acostumbrado celo en la vigilancia de los montes, y del mismo modo deben cooperar á este servicio, en cuanto está ordenado, los empleados subalternos del ramo de montes y los guardas jurados locales y de particulares.

Segovia 6 de Octubre de 1892.  
El Gobernador,  
MARIANO GUILLÉN.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

RELACIÓN de los aprovechamientos concedidos sin subasta en el plan forestal de 1892 á 93, aprobado por Real orden de 21 de Septiembre de 1892.

Núm. del monte	PUEBLOS Y COMUNIDADES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	LEÑASGRUESAS		RAMAJE.		Extensión. Hectárs.	PASTOS.				Tasación. Pesetas.	Tasación total. Pesetas.
			Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.		Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Vacuno.		
1	Adrados.	Chorretón y Navaverdugo.	"	"	200	200	100	500	"	"	"	100	300
3	Idem.	El Monte.	"	"	"	"	74	370	"	"	"	148	148
4	Idem.	Pinar de Arriba.	"	"	"	"	171	900	"	10	10	200	200
5	Aguilafuente.	La Mata.	"	"	"	"	400	1600	"	"	"	480	480
6	Idem.	El Pinar.	250	500	"	"	4622	5500	20	"	60	900	1400
7	Arroyo de Cuéllar.	Cañada de la Pimpollada.	"	"	"	"	100	600	"	"	"	150	150
8	Campo de Cuéllar.	Argantilla y los Carios.	30	60	"	"	114	570	"	"	30	144	204
9	Cozuelos.	Concejil.	"	"	200	500	215	860	"	"	"	344	844
11	Cuéllar (Comunidad).	Fuente del Valle.	"	"	"	"	316	1580	"	"	"	316	316
13	Cuéllar (Propios).	Pinar de Villa.	"	"	"	"	768	1450	30	50	60	445	445
14	Idem.	Pinarejos de Entrambos Ríos.	"	"	"	"	100	400	"	"	"	80	80
15	Cuevas de Provano.	Tormazal y Montelobaco.	"	"	200	400	152	760	"	"	"	266	666
16	Cuéllar (Comunidad).	Común de Torre.	"	"	"	"	2300	5000	"	"	"	1000	1000
17	Chafe.	Pinar de Chafe y Orillas.	"	"	"	"	183	800	"	"	30	190	190
18	Chatún.	Carrascal y Plantio.	"	"	"	"	24	120	"	"	"	24	24
19	Fresneda de Cuéllar.	Pinar de Arriba y Abajo.	"	"	"	"	337	1300	20	"	20	245	245
20	Frumales.	La Pimpollada.	"	"	"	"	120	480	"	10	40	146	146
21	Idem.	El Plantio.	"	"	"	"	77	310	"	8	15	85	85
22	Fuente el Olmo de Fuentid.	Pimpollada y Plantio.	"	"	"	"	20	100	"	"	"	20	20
24	Fuente el Olmo de Iscar.	Cruz del Muerto y Carpintero.	"	"	"	"	220	1000	15	"	16	200	200
25	Fuentepelayo.	Pinares de la Cañada.	"	"	"	"	150	750	10	"	"	165	165
26	Fuentesauco.	Monte de Concejo.	"	"	200	400	114	700	"	"	"	245	615
27	Gomezserracín.	Pimpollada y Plantio.	"	"	"	"	185	920	"	"	"	184	184
28	Laguna de Contreras.	El Montecillo.	"	"	200	400	147	750	"	"	"	262	662
29	Lastras de Cuéllar.	El Plantio y las Quemadas.	"	"	"	"	174	770	10	"	50	234	234
32	Mata de Cuéllar.	El Plantio.	"	"	"	"	420	1700	20	20	20	410	410
33	Narros.	El Pimpollar.	"	"	"	"	87	450	"	"	25	115	115
34	Navalmanzano.	Las Cabañas del Moreno.	"	"	"	"	158	700	6	12	50	220	220
35	Navas de Oro.	Román y de Arriba.	"	"	"	"	900	3800	"	20	70	920	920
36	Ontalvilla.	Pinar de Propios.	"	"	200	200	260	1100	"	30	60	400	600
37	Idem.	Casasola.	"	"	"	"	35	150	"	"	"	30	30
38	Pinarejos.	Pinar de Propios.	"	"	"	"	270	1350	"	"	"	270	270
39	Pinarnegrillo.	Allende.	"	"	"	"	30	150	"	"	"	45	45
40	Remondo.	La Zanja.	"	"	"	"	160	800	"	"	"	160	160
41	Sacramenia.	Monte del Abejón.	"	"	200	400	118	750	"	"	"	255	655
42	Samboal.	Pinar de Abajo.	"	"	"	"	800	2400	"	"	"	480	480
43	Idem.	Pinar de Arriba.	"	"	"	"	510	1500	"	"	"	300	300
44	Idem.	Pinar de la Escomulgada.	"	"	"	"	240	720	"	"	"	144	144
45	San Cristóbal de Cuéllar.	El Pinar.	"	"	"	"	200	800	"	"	"	160	160
46	Cuéllar (Comunidad).	Común Grande.	"	"	"	"	5800	12000	"	"	"	2400	2400
47	Idem.	Pelayo del Estado General.	"	"	"	"	1000	3000	"	"	"	600	600
48	Sanchonuño.	El Pinar.	"	"	"	"	120	600	"	"	"	120	120
49	Vallelado.	Valdepalomares.	"	"	"	"	280	900	20	10	175	175	
50	San Martín y Mudrián.	Pinar de Concejo.	"	"	"	"	470	1700	10	10	10	430	430
51	Idem (Comunidad).	San Benito de Gallegos.	"	"	"	"	600	3000	"	"	"	600	600
52	Torreadrada.	El Robledal.	"	"	250	500	152	800	"	"	"	320	820
53	Torrecilla del Pinar.	Dehesa de Propios y Robledal.	"	"	"	"	160	600	15	20	20	250	250
54	Vallelado.	Arroyuelo de Valdepino.	"	"	"	"	340	1200	10	40	30	325	325
57	Idem.	El Ovilo.	"	"	"	"	360	1300	15	30	30	342	342
60	Zarzuela del Pinar.	El Pinar Robledal.	"	"	"	"	440	1650	15	20	25	395	395
61	Aldeanueva de la Serrezuela.	El Monte.	"	"	"	"	112	600	"	"	30	210	210
62	Aldeanueva del Monte.	Monte Alto.	"	"	"	"	100	500	3	40	40	180	180
63	Idem.	Monte Bajo.	"	"	30	45	52	300	"	"	10	115	
64	Idem.	El Monte.	"	"	50	75	490	1000	10	10	10	280	355
67	Becerril.	Las Dehesas.	"	"	40	60	110	"	8	100	220	220	
68	Cascajares.	Las Matas.	"	"	"	"	15	75	"	"	30	30	
69	Fresco de Cantespino.	Cañarroso.	"	"	40	60	107	400	"	"	160	220	
70	Idem.	Mataquijones.	"	"	"	"	60	200	"	"	120	120	
71	Grado.	El Carrascal.	30	60	40	40	500	1000	"	"	"	200	300
72	Maderuelo.	Los Valles.	"	"	"	"	1273	3900	"	"	"	925	925
73	Moral.	Piñones y Monte Viejo.	30	60	"	"	360	1000	"	"	"	200	260
74	Muyo.	La Dehesa.	"	"	"	"	96	200	"	"	"	235	235
75	Pajares de Fresno.	Idem.	"	"	40	60	100	300	"	"	20	140	200
76	Idem.	Vallizquierde.	"	"	40	60	134	600	"	"	"	280	340
77	Comunidad de Riaza.	Los Comunes.	"	"	"	"	3280	10000	"	"	"	6200	6200
78	Riaza.	Dehesa del Alcalde.	"	"	300	375	"	"	"	"	"	375	375
79	Idem.	Ontanares.	"	"	300	375	"	"	"	"	"	375	375
80	Ribota.	La Dehesilla.	"	"	40	60	100	200	"</				

95	Aldeanueva del Codonal	El Pinar	"	"	"	"	220	900	10	6	20	224	224
96	Aragonenses	Idem	"	"	"	"	47	235	"	"	"	47	47
97	Armuña	Pinar de Tormejón	"	"	"	"	32	100	"	"	"	20	20
98	Idem	Pinar Grande	100	200	100	100	280	1100	"	"	40	205	505
99	Bernardos	El Pinar	"	"	"	"	560	2000	50	"	"	375	375
100	Ciruelos de Coca	Idem	"	"	60	60	56	280	"	"	"	56	116
101	Coca (Comunidad)	Cantosal	"	"	"	"	480	1500	"	"	"	300	300
102	Coca (Propios)	Pinar de Villa	"	"	"	"	170	670	"	"	"	134	134
103	Coca (Comunidad)	Pinar Viejo	"	"	"	"	5358	8600	50	"	90	1860	1860
104	Donhierro	El Pinar	"	"	"	"	140	700	"	"	"	140	140
105	Martin Muñoz de la Dehesa	Idem	"	"	"	"	10	50	"	"	"	10	10
106	Melque	El Muerto	"	"	60	60	25	125	"	"	"	25	85
107	Idem	El Pinar	"	"	"	"	100	600	"	"	20	150	150
110	Montuenga	Los Cerrillos y Escepos	"	"	"	"	88	300	"	"	"	60	60
111	Moraleja de Coca	El Pinar	"	"	"	"	40	200	"	"	"	40	40
112	Comunidad de Coca	Común de Arriba	"	"	"	"	860	3600	"	"	"	720	720
113	Nava de la Asunción	Pinar de las Ordas	"	"	"	"	254	1000	"	"	"	200	200
114	Idem	El Plantio	"	"	"	"	80	320	"	"	"	64	64
115	Nieva	La Pimpollada	"	"	"	"	54	200	"	"	"	40	40
116	Idem	Pinar Grande	"	"	"	"	200	1000	"	"	"	200	200
118	Pinilla Ambroz	Pinar de Propios	"	"	"	"	30	150	"	"	"	30	30
119	Santiuste de San Juan Bautista	Pinar de Muceras	"	"	"	"	100	500	"	"	"	100	100
120	Idem	El Sanchón	"	"	"	"	80	350	"	"	"	70	70
121	Tabladillo	El Pinar	"	"	"	"	92	460	"	"	"	92	92
122	Villacastin	La Fresneda y Pinar de Maniel	200	400	300	500	1400	4300	450	30	180	3750	4650
123	Villeguillo	El Pinar	"	"	"	"	300	1000	8	20	30	300	300
124	Aldea del Rey	Ceguilla	"	"	"	"	124	600	"	"	"	120	120
125	Idem	Navadrián	"	"	"	"	6	20	"	"	"	4	4
126	Idem	Pinar albar	"	"	"	"	5	20	"	"	"	20	20
127	Idem	Pinar Viejo	"	"	"	"	27	100	"	"	"	20	20
128	Anaya	Pinar de Concejo	25	50	25	25	96	840	"	30	"	198	273
129	Añe	Los Pinares	30	60	30	30	270	1070	"	"	"	214	304
130	Caballar	Monte de Arriba	"	"	130	260	168	800	"	"	"	200	460
131	Carbonero de Ahusín	El Pinar	"	"	50	50	100	600	"	"	"	90	140
132	Carbonero el Mayor	Cafría	"	"	"	"	478	1800	"	"	"	360	360
133	Idem	El Mayor y Solilleja	200	400	"	"	738	4200	100	"	"	790	1190
134	La Cuesta	La Nava	"	"	100	150	90	500	"	"	"	175	325
135	Escarabajosa de Gabezas	El Pinar	15	30	60	120	100	400	"	"	"	100	250
136	Espinár	Aguas Vertientes y Nava el Rey	"	"	"	"	2000	4000	50	20	100	1000	1000
137	Idem	Cañada de Gudillos	"	"	"	"	150	300	50	"	"	300	300
138	Idem	Cerca del Portillo	"	"	"	"	200	200	"	40	100	1000	1000
139	Comunidad de Segovia	Las Chufardas	"	"	"	"	100	100	"	"	"	300	300
140	Idem	Cotera del León	"	"	"	"	550	2600	"	"	"	1700	1700
141	Espinár	Dehesa Chica	"	"	"	"	350	600	"	50	60	1000	1000
142	Idem	Dehesa de la Garganta	"	"	"	"	3100	4000	200	60	400	4200	4200
143	Idem	El Estepar	"	"	"	"	300	1500	"	"	"	1000	1000
145	Idem	Mata de Santo Domingo	"	"	"	"	300	780	"	"	"	1000	1000
146	Comunidad de Segovia	Mesas del Puerto	"	"	"	"	336	1200	"	"	"	1250	1250
149	Mozoncillo	El Pinar	200	400	"	"	200	2600	"	"	"	420	820
150	Muñoveros	Vadillo y Cabezada	"	"	200	400	185	1200	"	"	"	240	640
151	Navas de San Antonio	La Dehesa	"	"	"	"	230	1000	"	"	"	150	150
152	Idem	La Cerquilla	"	"	"	"	80	250	"	"	"	50	50
154	Pelayos	La Dehesa	"	"	"	"	45	42	300	"	10	40	185
155	Salceda	Dehesa y agregados	"	"	35	53	170	400	"	"	"	120	233
156	Sauquillo	El Pinar y la Mata	"	"	"	"	370	1600	"	"	"	120	350
157	Sotosalvos	Cabezorrillo	"	"	"	"	34	100	"	20	40	120	120
158	Idem	Cerca de Arrijales	"	"	"	"	30	100	"	20	40	120	120
159	Idem	Retuerto	"	"	"	"	31	100	"	20	40	120	120
160	Idem	La Solana	"	"	"	"	9	30	"	10	10	30	30
161	Tabanera la Luenga	Pedro Manzano	"	"	"	"	107	400	"	"	"	150	150
162	Turégano	La Nava y la Vega	100	200	150	150	300	1000	10	"	"	220	570
163	Valdevacas y el Guijar	Ladera y subida de las Yeguas	"	"	150	225	190	1200	"	"	"	240	465
164	Veganzones	El Pinar	50	100	50	50	240	1200	"	"	"	320	470
165	Yanguas	Pimpollada y Valdelaguna	"	"	"	"	110	1000	"	"	"	150	150
166	Aldealengua de Pedraza	Dehesa del Morcillo	"	"	"	"	102	200	"	"	"	435	435
167	Aldeonsancho	Cerro de la Horca	"	"	"	"	130	350	"	10	24	140	140
168	Idem	Robledo	"	"	50	75	53	250	"	"	"	65	140
169	Arcones	La Dehesa	"	"	80	120	228	900	"	"	20	400	520
170	Cabezuela	Pinar Alto, la Data y Espesa	50	100	"	"	330	1000	"	60	80	340	440
171	Comunidad de Sepúlveda y Cúllar	Las Ensanchas de Navacedón	"	"	"	"	1350	5600	"	"	"	840	840
172	Cantalejo	Pinar del Valle	100	200	25	38	160	300	"	25	50	135	373
173	Idem	Pinar Grande	"	"	"	"	272	600	"	25	70	215	215
174	Carrascal del Río	Cachorrada y Pozuelo	"	"	60	80	127	350	"	10	"	115	115
175	Caslilla	La Dehesa	"	"	50	75	103	300	"	"	125	350	430
176	Cerezo de Ab												

196	Puebla de Pedraza.....	Las Herreras.....	"	"	"	54	150	"	"	12	50		
197	Idem .....	Las Mangadas.....	20	40	"	100	400	"	"	45	100	50	50
198	San Pedro de Gaillos.....	La Dehesa.....	"	"	60	90	70	400	"	"	25	120	140
199	Santo Tomé del Puerto.....	Idem .....	"	"	"	135	300	"	"	25	120	210	
200	Sebúlcor .....	Pinar del Monte.....	50	100	70	320	600	2	18	45	200	200	200
201	Siguero .....	La Dehesa.....	"	"	40	60	80	"	"	32	200	370	
202	Sigueruelo.....	Idem .....	"	"	50	75	93	100	"	140	170	230	
203	Turrubuelo.....	Idem.....	"	"	60	90	215	700	"	60	170	245	
204	Comunidad de Boceguillas....	La Divisa .....	"	"	60	90	440	1200	"	2	72	470	500
205	Idem .....	El Santo .....	"	"	60	90	306	600	"	50	460	550	
206	Valdesimonte.....	El Monte.....	"	"	50	75	210	500	"	48	375	465	
207	Villar de Sobrepeña.....	Las Lastras .....	"	"	"	100	600	"	20	50	270	345	
								"	"	"	200	200	200

## DEHESAS BOYALES.

# MONTES DE APROVECHAMIENTO COMÚN

CANTIDAD.		VALOR.		CANTIDAD.		VALOR.	
1	Cilleruelo de San Mamés....	El Montecillo.....	"	"	50	75	170
2	Mazagatos agregado á Languilla..	El Chaparral.....	"	"	20	40	200
3	Montejo de la Serrezuela .....	El Carrascal.....	"	"	"	19	200
4	Escalona.....	Idem.....	"	"	"	78	200
5	Castrogimeno.....	El Enebral.....	"	"	125	250	"
6	Urueñas.....	La Mata y Anadas.....	"	"	"	215	500
7	Villar de Sobrepeña.....	Valhondo.....	"	"	"	300	1000

MONTES NO INCLUIDOS EN EL CATÁLOGO Y NO EXCEPTUADOS HASTA LA FECHA

32 Arcones.	El Enebral.	40	80	"	228	100	"	"	300	400	480
33 Ciruelos de Sepulveda.	La Mata.	"	40	60	35	200	"	"	20	100	160
34 Casla.	El Enebral.	"	"	"	293	1200	"	"	"	300	300
35 Castillejo de Mesleón.	Coborrón.	"	60	90	100	800	"	"	"	225	315
37 Castroserna de Arriba.	La Mediaña.	"	"	"	40	300	"	"	"	125	125
38 Idem.	Dehesa boyal.	"	"	"	24	"	"	50	40	65	65
39 Grajera.	Valde Rey.	"	"	"	18	100	"	"	"	25	25
40 Navares de Enmedio.	Las Pedrajas.	"	"	"	124	600	"	"	"	110	110
41 Orejana.	Los Cerrillos.	"	50	100	70	300	"	"	"	100	200
42 Idem.	El Ocino.	"	50	100	104	700	"	"	"	200	300
43 Pajarejos.	La Dehesa.	"	"	"	50	350	"	"	"	100	100
44 Pedraza.	Dehesa Vieja.	100	200	100	316	1000	"	45	45	580	880
45 Santo Tomé del Puerto.	Cabezas.	"	30	45	32	"	"	"	80	80	125
46 Sigueruelo.	El Enebral.	30	60	50	154	800	"	"	"	300	410
47 Sotillo.	La Dehesa.	"	30	45	90	600	"	"	"	200	245
48 Torrealde San Pedro.	Idem.	"	"	"	85	500	"	"	"	150	150
49 Turrubuelo.	Valladares y Mata Grande.	20	40	"	226	1000	8	8	35	285	325
50 Ventosilla y Tejadilla.	La Dehesa.	"	"	"	25	150	"	"	"	80	80
51 Idem.	El Enebral.	"	"	"	50	300	"	"	"	150	150

Segovia 4 de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

Pliego de condiciones bajo las que han de verificarse los aprovechamientos de leñas gruesas, ramaje y pastos autorizados para usos vecinales en el plan correspondiente al año forestal de 1892 á 93.

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y Comunidades nombrarán una Comisión de entre sus individuos, encargada de que los aprovechamientos se hagan con estricta sujeción á las condiciones de este pliego. Esta Comisión será responsable de la falta de cumplimiento de las expresadas condiciones, así como de cualquier otro abuso que se cometiere y no fuera denunciado por dicha Comisión á la autoridad correspondiente ó al distrito dentro del cuarto día de cometido; debiendo hacerse efectiva dicha responsabilidad con arreglo á lo que previeren las Ordenanzas del Ramo en armonía con el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y con sujeción á las demás disposiciones vigentes.

2.<sup>a</sup> No podrá darse principio á ningún aprovechamiento de los á que se refiere este pliego, sin haberse obtenido previamente la oportuna licencia de esta Jefatura, el cual documento será expedido por el Ingeniero Jefe á favor del Ayuntamiento ó Presidente de la Comunidad respectivamente, presentada que sea en la oficina del distrito la carta de pago, que acrede el ingreso en la Caja ó Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia del 10 por 100 del valor en que han sido tasados los aprovechamientos, según está prevenido por diferentes Reales Disposiciones.

Los aprovechamientos que se efectúen sin haberse cumplido esta condición serán considerados como fraudulentos y los contraventores incurrirán en las responsabilidades que los reglamentos y ordenanzas del Ramo determinan, debiendo la citada Comisión denunciarlos si llegara este caso, sin perjuicio de también hacerlo los empleados del Ramo, á los cuales, y al efecto, se les darán órdenes terminantes.

3.<sup>a</sup> Cumplidos que sean los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la Comarca ó empleado del Ramo que se designe y con asistencia de la Guardia civil hará la entrega de los aprovechamientos á la referida Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad, reconociendo el sitio en que han de verificarse, así como una zona de ciento ochenta metros al rededor y haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontraren, previa determinación de su cuantía y valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego de condiciones en el acto de llevarla á cabo, y cuidará de remitir á este distrito copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

4.<sup>a</sup> Las operaciones de corta y roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por la referida Comisión municipal ó de Comunidad, que, como se ha dicho, será la encargada y responsable de que se corte únicamente lo que haya sido designado por los empleados del Ramo, y en la forma que también se haya determinado. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado á los fondos del municipio ó Comunidad lo que á prorrata les corresponde abonar, por concepto de jornales empleados en la corta; debiendo siempre tender la Comisión á que el reparto sea por igual á cada uno de los vecinos ó partícipes, cual está determinado por las Ordenanzas del Ramo.

5.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de leñas gruesas por corta de pieś inmaderables deberán

quedan los tocones con el marco intacto del distrito, para poder siempre justificarse si los árboles cortados son ó no los que fueron señalados al efecto, así como para determinar los abusos que pudieran hallarse y de que es responsable la Comisión dicha, cual se indica en la condición primera.

6.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de ramaje, los árboles deberán quedar conforme al modelo que designe oportunamente el empleado del Ramo.

7.<sup>a</sup> Este modelo habrá de conservarse necesariamente como los haya fijado el referido funcionario del Ramo hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda apreciarse si las operaciones se han hecho con arreglo al mismo. La falta de modelo ó su modificación será castigada como proceda, exigiendo sobre este particular la más estrecha responsabilidad á la Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad y al empleado del Ramo.

8.<sup>a</sup> Al tenor de lo determinado en las dos precedentes condiciones en cuanto á modelos, se entenderá que, cuando las leñas sean de encina, roble y otras especies análogas y el aprovechamiento deba hacerse por corta á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna y los cortes han de ser limpios e inclinados, cuidando de no herir con desgajes los leños y las cortezas de las uñas que queden en las cepas. Si las leñas objeto de la concesión se han de obtener por poda, limpia á olívero de los árboles, deberá practicarse la operación cortando únicamente las ramas inferiores y algunas otras hasta la altura que se determine, siendo los cortes limpios e inclinados y sin que queden desgajaduras.

9.<sup>a</sup> Con arreglo á lo preceptuado por las ordenanzas, está prohibido á los usuarios que vendan ó cambien las leñas que se repartieren ó las apliquen á otro uso distinto de aquel para que han sido concedidas. El que contravenga á esta condición será castigado con arreglo al art. 33 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

10. No se podrá aprovechar mayor cantidad de productos que los fijados en el adjunto estado, ni en otros sitios que los designados por el empleado del Ramo que hiciera la entrega, ni tampoco por ningún concepto se podrá cortar para leña otros árboles que los señalados al efecto; debiendo vigilar para que no se cometan extralimitaciones en uno ó en otro sentido, tanto la Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad repetida, como el Capataz de la comarca respectiva y la Guardia civil del puesto á que el pueblo corresponda. Con objeto de que pueda averiguarse la extralimitación, se entenderá que el extero de leñas es equivalente á medio carro, en la forma que ordinariamente se carga en el país.

11. Para el aprovechamiento de leñas y ramaje se concede un plazo que no excederá de dos meses, en los casos en que aquél sea más importante, ó sea cuando excede de cuatrocientos exteros, contándose dicho plazo desde el día en que tenga lugar la entrega y el reconocimiento de que habla la condición tercera de este pliego; entendiéndose que dicho plazo es de un mes para los demás casos.

12. Para que los empleados del Ramo y la Guardia civil puedan cumplir con lo que acerca de vigilancia en los aprovechamientos se les exige, la Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad mencionada, expedirá á cada uno de los vecinos ó partícipes una papeleta, en la que se exprese el nombre del usuario, así como la cantidad de leñas que pueda extraer, sin el cual requisito dichos funcionarios no le permitirán el aprovechamiento, debiendo dicha Comisión entregar al Capataz

de la Comarca y al Comandante del puesto de la Guardia civil respectivo, antes de empezar el aprovechamiento una lista en la que con claridad se exprese el nombre de los vecinos usuarios y la cantidad de los mencionados productos que á cada uno le toquen en el reparto.

13. Terminados que sean los aprovechamientos de leñas, la Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad lo pondrá en conocimiento del Distrito forestal para proceder al reconocimiento de la superficie aprovechada y ciento ochenta metros á su alrededor, previa orden al efecto que dará el Jefe, levantándose el acta correspondiente, en que se anotarán cuantos daños se hubiesen cometido, de que, como se lleva expresado, será responsable aquella, en caso de no haberse denunciado en tiempo oportuno, aparte de la responsabilidad que haya también lugar á exigir á los funcionarios del Ramo y demás que hayan intervenido en el aprovechamiento sin dar cuenta de tales abusos.

14. Para el aprovechamiento de pastos se deberá tener muy en cuenta lo que en los respectivos Ayuntamientos y Secretarías de Comunidades, consta acerca de declaración de talleres y demás sitios reservados que también se especificarán en breve por medio de un estado que se publicará en el Boletín Oficial, todo sin perjuicio de lo que en casos determinados se consigne en las actas de reconocimiento y entrega de monte para el aprovechamiento de que se trata, por el Capataz de la comarca ó funcionario delegado al efecto.

En dichos sitios declarados tallar ó reservados para el pasto, queda prohibido el aprovechamiento á que se refiere esta condición.

15. La Comisión á que se refiere la primera condición, así que sea cumplido el requisito que marca la segunda, entregará al Capataz de la comarca y al Comandante del puesto de la Guardia civil correspondiente, una lista en que se exprese el número de rebaños que ha de entrar al disfrute, el nombre de cada uno de sus dueños y el número de cabezas y clase de ganados que componen aquéllos.

16. Ningún usuario tendrá derecho á introducir en el monte mayor número de cabezas de ganado ni otra clase de las señaladas en la relación de que habla la condición anterior.

17. El rebaño de cada pueblo deberá ser conducido por uno ó más pastores nombradas por la Comisión de Ayuntamiento.

18. Únicamente en casos que al expedirse las oportunas licencias se especificarán, no podrá entrar el ganado que se autorice en el monte durante todo el año forestal; entendiéndose en la generalidad de los casos que el aprovechamiento podrá verificarse hasta el 30 de Septiembre del año próximo venidero, desde la fecha en que se expida la licencia.

19. De los daños que se cometan por contravención á lo que en la última parte de la condición catorce se especifica, será responsable la Comisión citada, al tenor de lo que se expresa en la primera; debiendo por lo tanto ejercer una extrema vigilancia e indicar á los funcionarios del Ramo y de la Guardia civil cuálquiera extralimitación que noten en tal sentido así como los medios que hayan de ponerse en ejecución para evitar tales extralimitaciones, en casos de reincidencia de algún contraventor.

20. Con objeto de evitar perjuicios á los intereses de los pueblos y Comunidades, así como al Tesoro público, se sobreentenderá que los Ayuntamientos y Presidencias de unos y otras respectivamente desean que los pastos consignados en sus respectivos montes públicos, que no estén declarados dehesas

boyales, se subasten al tenor de lo que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1865, las Reales órdenes de 19 de Junio de 1875 y 10 de Junio de 1876 y el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y que dicho aprovechamiento pierda el carácter de vecinal para los Planes sucesivos, cuando al fin Noviembre próximo venidero no hayan cumplido dichas entidades, ó sea los Ayuntamientos y Comunidades, con el expresado requisito que marca la condición segunda, ni conste en el Gobierno de provincia ni en el Distrito reclamación alguna por parte de los vecinos ganaderos en contra de esos deseos implicitamente manifestados por aquellas Corporaciones.

Segovia 4 de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

Ministerio de Hacienda

LEY

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

### TÍTULO III

DOCUMENTOS PRIVADOS EN GENERAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO

Documentos mercantiles.

##### Sección segunda.

Libros de comercio.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor, y á razón de dos céntimos y medio por folio el libro Copiador de cartas y telegramas, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuya reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro Diario de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la

industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107, y cualquiera otro libro que unos u otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

#### Sección tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alicuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

Cantidad de la acción u obligación.	Valor del timbre
Hasta 100 pesetas.....	0'75
De 100'01 á 200.....	1
De 200'01 á 500.....	2
De 500'01 á 1.000.....	3
De 1.000'01 á 1.500.....	4
De 1.500'01 á 2.000.....	5
De 2.000'01 á 2.500.....	10
De 2.500'01 á 5.000.....	15
De 5.000'01 á 7.500.....	25
De 7.500'01 á 10.000.....	50
De 10.000'01 á 20.000.....	75
De 20.000'01 á 50.000.....	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la acción.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el tim-

bre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada acción más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de Ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el artículo 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 153, y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 156. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pigionar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquéllas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

#### Sección cuarta.

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan-

solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijárseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 centimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiese timbre de clase superior al de dicha poliza; pero si excediese, se satisfaría el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

(Continuará.)

#### Juzgado municipal de Sepúlveda.

Don José Fernández Bustamante, encargado del Juzgado municipal de la villa de Sepúlveda por enfermedad del propietario y hallarse ejerciendo funciones del de primera instancia el suplente.

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil que se sigue á instancia de Donato Callaba, de esta vecindad, contra Segundo Fuentebollo, que lo es de Fuentebollo, se anuncia la segunda subasta con deducción del veinticinco por ciento de la tasación por falta de licitadores en la primera, de la finca que á continuación se expresa, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia veintisiete del corriente mes y hora de las doce de su mañana.

#### Población de Fuentebollo.

Una casa calle de Peligros, sin designación de número, que mide diecinueve pies de longitud por setenta y ocho de latitud; linda al Oriente, corral de Felipe Berzal; al Mediodía, casa de Felipe Muñoz; al Poniente, calle del Calvario, y al Norte, con la calle de Peligros; tasada en seiscientas veinticinco pesetas.

De la finca anteriormente deslindada no existe título de propiedad inscripto.

Si alguna persona quisiera interessarse en la subasta, que acuda en el dia y hora señalados, no siendo admisible postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en Sepúlveda á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—José F. Bustamante.—P. S. O., Gerónimo Mata.

## PARTE NO OFICIAL.

### INTERESANTE

COMERCIO  
DE  
DON PEDRO ROMERO GILSANZ,  
Calle Real, (frente á San Martín.)

Este establecimiento se dedica con preferencia á la venta de galas para novias, y al efecto tiene un gran surtido de todos los géneros que sean necesarios, desde lo más modesto hasta lo más rico.

#### ¡NO CONFUNDIRSE!

Calle Real, (frente á San Martín.)

### PASTOS PARA 2.300 CABEZAS.

El dia 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Municipio la subasta de los pastos, hierbas y hojedero de las viñas de este término municipal, divididos en tres cuarteles como en años anteriores; el primero, bajo el tipo de 3.500 pesetas; el segundo, bajo el de 2.500, y el tercero, bajo el de 1.000; todo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cadalso 9 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Francisco García.

### INTERESANTE

para las fábricas y molinos harineros

### MELCHOR NAVARRA

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar á los fabricantes y molineros que puede ofrecerles un nuevo aparato RODEZNOS DE AGUA COMPRIMIDA, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio modico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

IMPRENTA PROVINCIAL.